



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 5144**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 30 de mayo de 1977.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.249, del 2 de junio de 1977.

**Ministerio de Economía**

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de**

**LEY**

Artículo 1°.- Modifícase el Título Segundo del Código Fiscal, en la forma que a continuación se señala:

- 1°) Sustitúyese la denominación de “Impuesto a las Actividades con Fines de Lucro” por la de “Impuesto a las Actividades Económicas”;
- 2°) Sustitúyese el artículo 159 por el siguiente: “Por el ejercicio en la provincia de Salta de actividades empresarias - incluso unipersonales, civiles o comerciales, de profesiones, oficios e intermediaciones, y de toda actividad habitual-, se pagará un impuesto de acuerdo con las normas que se establecen en el presente Título. El requisito de la habitualidad exigido en el presente artículo para configurar el hecho imponible, se tendrá en cuenta especialmente en función de la índole de las actividades, el objeto de la empresa o de la profesión y los usos y costumbres de la vida económica. No obstante, dicho requisito no será exigido en los casos de locación de inmuebles, urbanos o rurales, y para las actividades de fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos). Para la determinación del hecho imponible se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia de la calificación que hubiera merecido a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole.”
- 3°) Agrégase al artículo 173, los siguientes incisos:
  - n) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable, y el desempeño de cargos públicos;
  - o) El ejercicio de profesiones liberales siempre que no se manifieste en forma de empresa o se complemente funcionalmente con otras prestaciones o negocios y esa actividad conjunta por su naturaleza deba considerarse como una unidad;
  - p) Las cooperativas de comercialización e industrialización de productos agropecuarios, mineros y forestales, que tengan su sede central en esta Provincia, por las operaciones que realicen respecto de los productos recibidos de los mismos productores socios de ellas.”

Art. 2°.- Modifícase el Título Décimo Segundo de la Ley N° 5.041, en la forma que a continuación se indica:

- 1°) Sustitúyese la denominación de Impuesto a las Actividades con Fines de Lucro por el de “Impuesto a las Actividades Económicas”;
- 2°) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente: “A los efectos de la exención acordada para las actividades ejercidas por personas que tengan su capacidad física disminuida, fíjase como monto máximo de ingresos anuales para gozar de la misma la suma de \$ 480.000 (cuatrocientos ochenta mil pesos)”;
- 3°) Sustitúyese el artículo 34 por el siguiente: “Fíjase en los importes que se indican a continuación el impuesto mínimo anual a pagar:
  - a) De \$20.000 (veinte mil pesos) los vendedores ambulantes sin negocio establecido;
  - b) De \$6.000 (seis mil pesos) los kioscos de cigarrillos y golosinas exclusivamente;
  - c) De \$50.000 (cincuenta mil pesos) por cada habitación habilitada al comienzo del período fiscal, los hoteles y moteles por hora y análogos, aunque lleven distintas denominaciones;
  - d) De \$12.000 (doce mil pesos) para las actividades gravadas con la tasa del dieciséis por mil (16 %);
  - e) De \$24.000 (veinticuatro mil pesos) para las actividades gravadas con la tasa del treinta por mil (30 %);
  - f) De \$40.000 (cuarenta mil pesos) para las actividades gravadas con la tasa del cuarenta por mil (40 %), excepto las actividades enunciadas en el inciso a) del apartado 2 del artículo 32, ejercidas por sub-agencias;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- g) De \$80.000 (ochenta mil pesos) para las actividades gravadas con la tasa del ochenta por mil (80 %o);
- h) De \$100.000 (cien mil pesos) para las actividades gravadas con la tasa del cien por mil (100 %o);
- i) De \$300.000 (trescientos mil pesos) para las actividades gravadas con la tasa del ciento cincuenta por mil (150 %o);
- j) De \$500.000 (quinientos mil pesos) para las actividades gravadas con la tasa del doscientos cincuenta por mil (250 %o).”

Art. 3°.- La presente ley comenzará a regir a partir del 1° de enero de 1977.

Art. 4°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Cornejo – Davids – Coll – Alvarado

Afg/shs

DEROGADA